



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Abogados de Oficio

Resolución No. 2/2005

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día viernes 7 de octubre del año dos mil cinco (2005), el Consejo Nacional de la Defensa Pública, conformado por el **Dr. Jorge A. Subero Isa**, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y Presidente del Consejo; **Dra. Juana María Cruz Fernández**, representante de los coordinadores departamentales y Coordinadora del Departamento Judicial de San Cristóbal, debidamente electa por sus pares por un período de dos años; **Dr. Pedro Pablo Valoy**, representante de los defensores públicos y Defensor del Departamento Judicial del Distrito Nacional, debidamente electo por sus pares por un período de un año; **Lic. Julio César Terrero Carvajal**, Presidente del Colegio Dominicano de Abogados; **Dr. Servio Tulio Castaños**, Director Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia (Finjus), nombrado por un período de dos años; **Dr. Santo Inocencio Mercedes**, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), nombrado por un período de dos años y la **Dra. Laura Hernández Román**, Directora de la Oficina Nacional de Defensa Pública y Secretaria del Consejo, dicta la siguiente resolución:



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Abogados de Oficio

Visto el artículo 15 sobre la integración del Consejo Nacional de la Defensa Pública, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el numeral 3 del artículo 16 sobre las funciones del Consejo Nacional de la Defensa Pública y la facultad de aprobación de reglamentos, de la ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el numeral 1, 3 y 10 del artículo 21 sobre las funciones del Director (a) Nacional, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el artículo 85 de la Ley No. 277-04, sobre los abogados de oficio;

Atendido, que la Suprema Corte de Justicia incorporó, mediante la Resolución No. 782-2004, de fecha 17 de junio del 2004, a los abogados de oficio a la entonces Oficina Nacional de Defensa Judicial, lo que implicó que este personal asumiera los mismos valores y principios de la Defensa Pública, por lo que, conforme a la naturaleza de su cargo debe regularse su accionar;

Atendido, que con la aprobación de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004, los abogados de oficios se encuentran dentro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, regidos por el Consejo Nacional de la Defensa Pública;



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Abogados de Oficio

Atendido, que la Oficina Nacional de Defensa Pública tiene como misión asistir, asesorar y representar: “de manera permanente y continua a las personas que no tienen abogado o carecen de recursos económicos, sujetas a un proceso penal, mediante una defensa técnica y efectiva, ejercida por un personal altamente calificado, confiable y con vocación de servicio, que promueve el acceso a la justicia, el respeto a los derechos fundamentales y el debido proceso”;

Por tales motivos, el Consejo Nacional de la Defensa Pública,

RESUELVE:

REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LOS ABOGADOS DE OFICIO

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1. Fases en que interviene el abogado de oficio.

El abogado de oficio debe desempeñar su labor técnica durante todas las fases del proceso, con una representación efectiva y actuaciones a favor de los procesados, no sólo en audiencias, sino desde la fase de investigación policial y hasta el cumplimiento de la pena, en caso de condena.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Abogados de Oficio

Artículo 2. Deberes abogado de oficio.

Todo abogado de oficio está sujeto a las mismas exigencias técnicas y éticas del defensor público. Debe cumplir sus labores con excelencia y está comprometido con los intereses de su representado.

Artículo 3. Ejercicio de la profesión.

El abogado de oficio puede ejercer de manera particular su profesión, pero en ningún caso podrá asumir como abogado defensor particular, un caso que haya ingresado a la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Artículo 4. Carga de trabajo.

Los abogados de oficio tendrán una carga de trabajo proporcional a su remuneración, correspondiendo a la Dirección establecer esa carga.

Capítulo II: Requisitos de designación y obligaciones de los abogados de oficio y su supervisor

Artículo 5. Requisitos para la designación de los abogados de oficio.

Para ocupar el cargo de abogado de oficio se deben cumplir los requisitos siguientes:

1. Ser dominicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
2. Ser abogado;



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Abogados de Oficio

3. No estar comprendido en las incompatibilidades e impedimentos de la ley.

Artículo 6. Designación.

El Consejo de la Defensa Pública, designará las personas que deben ocupar el cargo de abogado de oficio o supervisor nacional. Su incorporación se hará por medio de la firma de un contrato, en el cual se dispondrán las condiciones de contratación, conforme al procedimiento usual establecido en el Poder Judicial.

Artículo 7. Funciones abogados de oficios.

Los abogados de oficio deben cumplir de forma efectiva las siguientes funciones técnicas:

1. Llevar los casos asignados del nuevo Código Procesal Penal.
2. Atención de turnos de indagatorias en los juzgados, con la realización de todas las gestiones relacionadas con la obtención de la libertad de los imputados e imputadas.
3. Asistir a todas las audiencias que le asigne el coordinador de la oficina.
4. Asumir la defensa de los imputados en los asuntos sometidos al proceso de liquidación, de prescripción extraordinaria.
5. Cumplir cualquier otra función de defensa técnica que le sea asignada.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Abogados de Oficio

Artículo 8. Supervisión.

Los abogados de oficio estarán bajo la supervisión directa del Coordinador Departamental o Distrital. En aquellos casos donde no exista oficina de la defensa pública, la supervisión estará a cargo del Supervisor Nacional, quien actuará bajo las directrices de la dirección y subdirección.

Artículo 9. Misión del supervisor.

El supervisor nacional de los abogados de oficio tiene como misión supervisar y coordinar las labores de los abogados de oficio, de conformidad con lo expresado en el artículo anterior y de acuerdo con las funciones que les sean asignadas por la Dirección de la Defensa Pública.

Artículo 10. Funciones del supervisor.

El supervisor nacional deberá implementar un sistema de trabajo adecuado para los abogados de oficio a nivel nacional, para que cumplan con el nuevo rol del defensor penal y dar seguimiento y coordinar las labores de los mismos. Deberá además cumplir las siguientes funciones técnicas:

1. Llevar un registro actualizado de los abogados de oficio con sus principales datos de localización.
2. Distribuir la carga de trabajo de los abogados de oficio, conforme a los lineamientos de la Dirección de la Defensa Pública.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Abogados de Oficio

3. Llevar un registro y control de casos que ingresan a los abogados de oficio.
4. Coordinar con la Dirección de la Defensa Pública la dotación de los materiales que requieren los abogados de oficio para el buen desempeño de su función a su cargo.
5. Elaborar reportes estadísticos sobre los casos que conocen los abogados de oficio.
6. Supervisar el efectivo cumplimiento de las funciones asignadas a los abogados de oficio a nivel nacional y evaluar el desempeño de labores.
7. Velar por el cumplimiento por parte de los abogados de oficio de todos los lineamientos y circulares que se emiten para el correcto desempeño de sus funciones.
8. Coordinar con la Dirección de la Defensa Pública las actividades de capacitación que requieren los abogados de oficio.
9. Realizar visitas periódicas, conforme a las necesidades de la Oficina de Defensa Pública, a los diferentes lugares en donde se presta el servicio de los abogados de oficio, para evaluar su desempeño y verificar o tomar las medidas que correspondan al cargo.
10. Controlar el cumplimiento de las visitas carcelarias que deben realizar los abogados de oficio en los casos que les son asignados.
11. Gestionar la aplicación del régimen disciplinario ante la Oficina de Control del Servicio, cuando se requiera.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Abogados de Oficio

12. Dar información permanente a la Dirección de la Defensa Pública sobre el desempeño del personal a su cargo, así como rendir los informes que en ese sentido le sean solicitados.
13. Cualquier otra función que sea compatible con el cargo.

Artículo 11. Control administrativo.

Los abogados de oficio, así como su supervisor deben cumplir con los requerimientos administrativos de control que tiene instaurados de la Dirección de la Defensa Pública, conforme a las facultades que le concede la ley.

Artículo 12. Capacitación.

Los abogados de oficio tienen el deber y el derecho a la capacitación, por lo que serán incluidos en los programas que se desarrollen para mejorar la capacidad técnica, cuya asistencia es obligatoria. Asimismo se programarán actividades especiales que respondan a sus necesidades.

Artículo 13. Alcance deberes.

Los abogados de oficio tienen el deber de realizar las diligencias que tienen a su cargo, y están sujetos al deber de atender de la mejor forma a los usuarios; sin embargo no están obligados a cumplir un horario específico ni a permanecer un tiempo determinado en la oficina de la Defensa que corresponde, salvo cuando sea necesario para cumplir con alguna exigencia propia de sus funciones. Podrán cumplir con los deberes enunciados disponiendo de las medidas que estime oportunas,



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Abogados de Oficio

coordinando lo que corresponda con el coordinador y/o supervisor nacional.

Artículo 14. Régimen disciplinario.

Los abogados de oficio estarán sujetos al régimen disciplinario que contempla la Ley, en lo que les sea aplicable, y con las precisiones que se harán en el reglamento respectivo.

La presente Resolución del Consejo Nacional de la Defensa Pública ha sido dada y firmada por los señores miembros que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Dra. Laura Hernández Román
Secretaria